



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA UNO

JUICIO NÚM.: TJ/I-58401/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX |

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR

SENTENCIA SUMARIA

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veinticuatro.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX |
 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX | por propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE**

SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. La Magistrada Instructora en el presente juicio, **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**; actuando ante la **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 98, 150, 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 párrafo tercero y 32 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia. -----

RESULTANDO

1.- ESCRITO DE DEMANDA.- Por escrito presentado ante este Tribunal el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX |, por propio derecho, entabló demanda en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, impugnando la boleta de sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX | DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX | -----

Del acto impugnado precisado, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas ofrecidas y admitidas en el acuerdo de admisión de demanda.

TJ-I-58401/2024
 A-302/09-2024

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.- Mediante proveído de **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitiera su contestación, se requirió a la autoridad para que exhibiera el acto que el accionante manifestó desconocer, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tuvieron por autorizadas a las personas que se señalaron en la demanda, así como el domicilio para recibir notificaciones y se determinó que las partes podían hacer valer alegatos por escrito hasta antes del cierre de instrucción. -----

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Por oficio ingresado ante este Tribunal el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del Apoderado General para la defensa jurídica de dicha Secretaría, dio contestación a la demanda, quien se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, opuso causales de improcedencia, refutó los conceptos de nulidad y ofreció pruebas. -----

4.- PLAZO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, en virtud de no existir actuaciones pendientes por desahogar, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; sin que alguna de las partes los haya formulado mediante escrito antes del cierre de instrucción, quedando cerrada la instrucción sin necesidad de declaración expresa; proveyéndose pronunciar sentencia dentro los cinco días hábiles siguientes, la que se emite de conformidad con los considerandos y puntos resolutivos siguientes: -----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Juzgadora es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I, 27 párrafo tercero, 30, 31, fracción I, 32 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 98, 102, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- EXISTENCIA DEL ACTO.- Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número en que se actúa, se advierte que el accionante impugna la boleta de sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR documental que exhibió el actor y cuya existencia reconoció la autoridad al dar contestación a la demanda; en consecuencia, **queda plenamente acreditada la existencia del acto impugnado.**

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que las partes en el presente juicio, ofrecieron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana; mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 91 fracción I y 98 fracción I de la citada Ley que rige a este Tribunal. -----

III.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.- Ahora bien, previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público y por lo tanto, de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la **PRIMER CAUSAL**, la autoridad demandada aduce que se debe sobreseer el presente juicio, atento a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues sostiene que la accionante se hizo sabedora de los actos impugnados el once de abril de dos mil veinticuatro. -----

Al respecto, esta Juzgadora considera **INFUNDADA** dicha manifestación, toda vez que la presentación de la demanda en el juicio que nos ocupa, no resulta ser extemporánea tomando en consideración que la parte actora en el presente juicio, manifestó bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la boleta de sanción el siete de agosto de dos mil veinticuatro, fecha en que se percató de su existencia en el Portal Oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que dicho acto no se le haya notificado; por lo tanto, ante dicha manifestación bajo protesta de decir verdad, era menester que la autoridad demandada acreditara con las documentales pertinentes que, contrario a lo argumentado por el actor, los actos impugnados, **se notificaron conforme a derecho en fecha diversa a la manifestada**; esto es, se encontraba obligado a



exhibir la constancia de notificación de las boletas de sanción impugnadas; situación que no acreditó la autoridad demandada en el presente juicio; pues ni del acto impugnado ni de las constancias que obran en autos, se desprende que se hayan seguido las formalidades necesarias para considerar válida la notificación de un acto administrativo; pues no se advierte que haya mediado previa notificación. -----

Lo anterior, ya que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán de legales; también lo es que las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente. -----

En efecto, ante la afirmación de la autoridad demandada, relativa a que el actor conoció de la resolución impugnada en una fecha diversa a la manifestada en el escrito inicial, resulta indudable que tal afirmación debe ser sustentada con las documentales idóneas a fin de que el actor conozca de manera cierta y determinada, la fecha en que efectivamente se haya practicado tal notificación; en este orden de ideas, la autoridad en el presente juicio omitió en acreditar que, efectivamente, la parte actora haya tenido conocimiento de las boletas impugnadas en una fecha diversa a la señalada por el actor en el escrito de demanda; por ende, la causal de improcedencia en estudio, **resulta infundada**; en consecuencia, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio. -----

Por otra parte, en la **SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CAUSALES** de improcedencia, la autoridad demandada medularmente aduce que el presente juicio se debe sobreseer con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 fracción VI, en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la parte actora carece de interés legítimo para demandar la nulidad de la boleta de infracción, atento a que no ha acreditado la propiedad del vehículo materia de los actos impugnados, o en su caso el vínculo que le une con el mismo, controvirtiendo la veracidad de las documentales exhibidas por la parte actora. -----

En principio, conviene señalar que por técnica jurídica y dada la estrecha relación que guardan las causales de improcedencia antes referidas, se estudiarán de forma conjunta; lo anterior, con apoyo, por analogía, en el contenido de la Jurisprudencia IV Región 2o. J/5, de la Décima Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, bajo el registro digital número 2011406, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.-----

Esta Juzgadora considera **INFUNDADAS** las causales en estudio, lo anterior toda vez que resulta necesario precisar que el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que, causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad *per se*, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el **interés legítimo** puede definirse como, la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.-----

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:-----

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe:-----

“INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada”.-----

Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad demandada relativa al valor probatorio de dicha prueba, pues no basta con que se objete el valor probatorio de una documental, sino que la objeción debe acreditarse; lo anterior es así, pues no basta la simple manifestación de la autoridad en relación a que no es una documental idónea al no contar con valor probatorio pleno; sino resulta necesario que la autoridad desvirtúe la legalidad de dicha documental pública con las pruebas pertinentes que así lo acrediten; en consecuencia, al no quedar desvirtuada la validez de la documental pública exhibida por la parte actora, resulta a todas luces evidente que la causal de mérito resulta infundada para sobreseer el presente juicio. -----

Finalmente, en virtud que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte ninguna que de oficio pueda actualizarse, **se procede a estudiar el fondo del asunto.** -----

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la boleta de sanción con folio **número**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad. -----

V.- ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Esta Juzgadora después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación; asimismo, hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 91 y la fracción I del artículo 98; ambos, preceptos legales de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, en el primer concepto de nulidad expuesto en su demanda; en el que sustancialmente señala que, la boleta de sanción impugnada no cumple

con los requisitos de debida fundamentación y motivación.-----

Al respecto, la autoridad de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de la contestación a la demanda, denominado "OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE NULIDAD", manifestó medularmente que la boleta de sanción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, sosteniendo así, la legalidad del acto impugnado. -----

Cabe señalar que esta Juzgadora, no se encuentra obligada a transcribir los argumentos hechos valer por la parte actora, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realiza la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Del estudio que se realiza a la boleta de sanción impugnada con folio número:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

se advierte que la autoridad demandada, determinó imponer una sanción económica por considerar que el vehículo materia de los actos impugnados, transgredió lo dispuesto en la fracción II, del artículo 9 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; que a la letra, establece: -----

"Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular..."-----

Asimismo, el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en su artículo 4, fracción LVI, establece lo siguiente: -----

"Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...

LVI. Vía primaria, espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, las cuales pueden contar con carriles exclusivos para la circulación de bicicletas y/o transporte público, según el listado del anexo de este reglamento..."-----

No obstante, en la boleta de infracción en referencia la autoridad demandada se limitó a manifestar que infringían los artículos señalados anteriormente; ello sin señalar cómo es que se percató que la vía en la que circulaba el vehículo materia del acto impugnado corresponde a un vía primaria cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo. -----

Ahora bien, la enjuiciada al motivar la sanción se limitó a señalar que el vehículo materia del acto impugnado, excedió los límites de velocidad permitidos; sin embargo, no se advierte que la autoridad demandada haya señalado la disposición normativa en la que se basó para determinar que el vehículo materia de los actos impugnados, efectivamente se encontraba en una vía primaria, ni el precepto legal que dispone tal circunstancia; **en consecuencia, la boleta de sanción referida, carece de una debida fundamentación y motivación; por ende, la misma es ilegal.**-----

A mayor abundamiento, como lo afirma el accionante, la emisión de las boletas impugnada, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta

para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, las boletas de sanción impugnadas, son ilegales. Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 109-114 Sexta Parte, Página 224, misma que es del tenor siguiente:

"TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada". -----

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."-----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en la fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **procede declarar la nulidad del acto impugnado**, consistente en: la boleta de sanción con folio número **DAVO 08 RES 300 A LA R/R 13886 T/AFIR 8** por lo que dicho acto queda sin efectos; en consecuencia,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de conformidad con lo establecido en el numeral 102 de la citada Ley, queda obligada la autoridad demandada, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados, los cuales consisten en realizar los trámites respectivos para que sea cancelada la boleta de sanción impugnada y sean descontados los puntos de penalización que, en su caso, se hayan acumulado con motivo de la infracción señalada en la boleta de sanción cuya nulidad se declara en el presente asunto; para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, para que lo cumplan en los términos en que se resolvió. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 31 fracción I, 32 fracción VIII y XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 102 fracción II, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:-----

R E S U E L V E :

PRIMERO.- No se **sobresee** el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando III de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- La parte actora **acreditó los extremos de su acción**; en consecuencia, **se declara la nulidad** del acto impugnado, precisado en el primer resultado de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando V.-----

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la **vía sumaria**, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley; sin embargo, es menester precisar que en contra de la presente resolución se podrá interponer lo medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, si así lo estimaran conveniente. -----


CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, de manera unitaria, lo resuelve y firma la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Instructora en el presente juicio; ante la **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe. -----



LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS.



" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO
JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-58401/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT

OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT

FOLIO: Sin Número

JUICIO SUMARIO

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En los autos del juicio al rubro citado, promovido en contra de Usted, se dictó **SENTENCIA** de fecha **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** cuya copia se acompaña al presente, lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta Cédula con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Doy fe.-

LIC. LIZBETH ADRIANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
Actuaria de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional
Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA



LOF/LAMJ/gloa

ACTUARÍA: 19 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO
ELABORADO: 19 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO 13:28

LIC. EVANGELINA

2

C

C

C

C

C

Section header text in the upper middle part of the page.

Text block following the section header.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.

Text block following the previous one.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

PRIMERA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/I-58401/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintinueve de enero del dos mil veinticinco.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA**: Que el termino de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de las sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, corrió para la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del veintidós de noviembre al doce de diciembre de dos mil veinticuatro, ya que le fue notificado el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, y a la parte actora **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** del veintiuno de noviembre al once de diciembre de dos mil veinticuatro, ya que le fue notificado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.-

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia de fecha **siete de octubre de dos mil veinticuatro**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria, HA CAUSADO EJECUTORIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno y Presidente de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, ante la Secretaria de acuerdos, **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, quien autoriza y da fe. -----

Aranza

TJ-I-58401/2024
Secretaría de Acuerdos



A-03197-2023

El 06 de febrero del año dos
mil 25 se hizo por lista autorizada la

publicación del anterior Acuerdo.

El 07 de febrero del año dos

mil 25 surte efectos la anterior notificación

CONSTE.